



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0484

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Constructora Melatti, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A.

Abogados: Lic. PER1 Licdas. PER2 y PER3

PER4

Abogados: Dr. PER5 y Lic. PER6

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y PER7 miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Melatti, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., entidades comerciales organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. PER8 F., PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER9 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD2 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. PER5 y al Lcdo. PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00855, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor PER9 en perjuicio de la entidad CONSTRUCTORA MELATTI, S.R.L con oponibilidad a SEGUROS BANRESERVAS, S.A, por bien fundado. SEGUNDO; REVOCA la Sentencia 037-2017-SSSEN-01505 de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA MELATTI, S.R.L pagar al señor PER9 la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos con 50/100 (RD\$1,499,935.59) más interés al 1% a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, conforme se detalla en esta sentencia. CUARTO: Condena a la entidad CONSTRUCTORA MELATTI, S.R.L al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor PER5 y al licenciado PER6 abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A, aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 8 de noviembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que

figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Melatti, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A. y como parte recurrida PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de enero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre un camión de tipo carga conducido por PER10 propiedad de Constructora Melatti, S.R.L., y la motocicleta conducida por PER9 quien sufrió lesiones a causa del indicado accidente de movilidad vial; b) a raíz de dicho accidente, PER9

demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes en casación, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SEN-01505, de fecha 24 de noviembre de 2017; c) El demandante primigenio apeló la referida decisión. La corte a qua acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia y consecuentemente, condenó a Constructora Melatti, S.R.L., al pago de RD\$1,499,935.59 más interés al 1% a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios de casación.

Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso indicar, que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: primero: falta de pruebas sobre los daños alegados; segundo: elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil; tercero: cuantía de los daños reclamados.

En el desarrollo de sus medios primero y tercero de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en vicios denunciados porque no existen pruebas fehacientes en el expediente que demuestren el supuesto de que la parte recurrente, fue la causa o móvil de los supuestos daños reclamados por la parte hoy recurrida, por tanto, no fueron probados los elementos de responsabilidad civil. Que el tribunal a qua no tomo en consideración las declaraciones plasmadas en el acta policial, que indican claramente que PER11 transitaba a una alta velocidad y en la vía opuesta al vehículo de su propiedad, conducido por PER10

La parte recurrida se limita a establecer en su memorial de defensa que los medios invocados por la parte recurrente no cumplen con el voto de la ley, puesto que no fueron debidamente desarrollados, ni precisan los agravios que cometió la alzada.

Para mantener un orden lógico de la presente decisión, procederemos a valorar, en primer término, los argumentos relacionados a la falta de prueba de los elementos de la responsabilidad civil. En ese sentido, la sentencia impugnada establece lo que se transcriben a continuación:

() que en el acta de tránsito núm. SCQ225-15 en fecha 25 de enero de 2015, constan las siguientes declaraciones: • El señor PER10 (conductor de la parte recurrida): “Mientras transitaba por la ADD4 de la Villa Olímpica, de esta ciudad, al llegar frente al edificio de la Manzana 8 doblé a la izquierda para entrar al referido local, en eso el conductor de una motocicleta que venía en dirección opuesta a la mía a alta velocidad, entró debajo del lateral derecho de mi vehículo. Resultando éste lesionado y mi vehículo con la goma derecha explotada, base de la repuesta abollada y otros posibles daños”. • El señor PER12 opuesta a mí de repente hizo un giro a la izquierda, invadió mi carril y me impactó. Resultando yo lesionado y mi motocicleta con el tanque de combustible abollado, guardalodo delantero roto, estabilizador roto, todos los plásticos rotos, botella dañada y otros daños a evaluar”. Considerando, que en esta alzada ha sido escuchado el testimonio del señor PER13 quien, en síntesis, declaró que: “Yo venía en el motor del delivery, bajando por la doble vía de la Villa Olímpica y el camión también venía bajando, yo venía detrás del camión y el muchacho que viene en el motor viene subiendo por la otra vía y el camión giró hacia la manzana F e impactó al muchacho del motor, yo fui ayudar al joven y lo vi que estaba inconsciente y luego fui a avisar a su familia”. Considerando, que la parte recurrida no hizo uso del contra informativo reservado a su favor. De las declaraciones del testigo se verifica que ha sido el conductor del vehículo de la parte recurrida (señor PER10 quien provoca el impacto, pues expresa que vio cuando hizo un giro, lo que es coherente con la forma del choque que se da en la parte lateral del camión viniendo el motorista en dirección opuesta. Al haber girado sin la debida precaución tuvo un comportamiento antijurídico del que se establece la falta en razón de su imprudencia; siendo el causante de los daños se establece el vínculo de causalidad, por lo que la parte recurrida es responsable en su condición de comitente de su conductor, pues se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata ()

En el presente caso, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 PLA1 Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios

implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En la especie, se ha comprobado que la alzada en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba y conforme al criterio sostenido por esta Sala evaluó de manera independiente el comportamiento de cada actor implicado en el presente accidente de movilidad vial, mediante las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto y el testimonio de PER13 En efecto, determinó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, a saber: i) que el accidente fue producido por una falta del conductor del vehículo de la parte recurrente Constructora Melatti, S.R.L., el cual mientras transitaba en la ADD5 de la Villa Olímpica, de esta ciudad, giró a la izquierda sin tomar las debidas precauciones de tránsito e impacto al ahora recurrido; ii) que el actual recurrido resultó lesionado con heridas curables en un periodo de curación de 130 días a causa de dicha colisión y estuvo ingresado en el hospital por 16 días, 8 de ellos en cuidados intensivos; y iii) el vínculo entre la falta de la conductora como incidencia en la causa del daño a las víctimas.

En cuanto al alegato de que la alzada inobservó que según consta en el acta de tránsito el ahora recurrido conducía a una alta velocidad y en la vía opuesta al vehículo de su propiedad, conducido por PER10

es pertinente indicar que, aunque esta sala ha podido constatar que en las declaraciones transcritas del acta consta lo aducido por la parte recurrente, la alzada en sus facultades soberanas de apreciación de la prueba decidió darles mayor valor probatorio a las afirmaciones ofrecidas por el ahora recurrido para deducir la responsabilidad civil perseguida, pues las mismas fueron refrendadas por el testimonio de PER13

indicando, además, que la parte ahora recurrente no hizo uso del contrainformativo que estaba a su disposición. En esas atenciones, procede desestimar los vicios de legalidad invocados.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte no establece ningún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el hoy recurrido por el hecho ocurrido, que dé lugar a condenar al pago de la suma de RD\$1,499,935.59. Argumenta que la indicada suma es excesiva e irrazonable, pues la alzada no expuso en que consistieron los supuestos daños y perjuicios; que la condena no guarda relación con los alegados daños sufridos.

La parte recurrida no formuló defensa respecto a los vicios precedentemente enunciados.

El fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción a qua respecto a la indemnización estableció textualmente lo siguiente:

(...) que la parte recurrente procura una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por los daños morales y materiales sufridos. Las indemnizaciones deben ser razonables, proporcionales al perjuicio y probadas en cuantas al daño inmaterial. Al respecto, en la documentación médica depositada consta que el señor PER9 estuvo hospitalizado por 16 días, 8 de ellos en cuidado intensivo, con el siguiente historial: • Trauma cerrado toracoabdominal, fx de escápula, fémur derecho y TCE moderado con hemorragia talamica derecha, edema perilesional y en tallo cerebral derecho, por AVM de dos ruedas. • Ingresado con ventilación mecánica por 3 días, posteriormente realización fijación de fractura de fémur derecho en tercio medio inferior, colocación de clavo endomedular, reducción abierta de fragmento fracturado. • Recibiéndose paciente a planta en coma superficial, por lesión axonal difusa, con episodios febriles. • Tiempo de curación de

130 días. Considerando, que del estudio del referido historial médico se comprueba que la gravedad de las lesiones. También ha depositado facturas de servicios médicos y de medicamentos, de los que tuvo que pagar la suma de RD\$446,295.59, proporción no pagada por el seguro médico. Tuvo una incapacidad de trabajo de cinco meses, que calculado en base al salario mínimo de RD\$ 10728.00 resulta la cantidad RD\$53,640.00, para un total de daños emergentes y lucro cesante de RD\$499,935.59. A lo que se suma un millón de pesos por el perjuicio moral tomando en cuenta la magnitud del evento y el tiempo de curación, para un total de RD\$1,499,935.59, con interés al 1% mensual a contar de la notificación de la sentencia, todo a título de reparación integral de los daños y perjuicios sufridos ()

Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales que padeció el actuales recurrido, pues se fundamentó en en la documentación médica depositada consta que PER9 estuvo hospitalizado por 16 días, 8 de ellos en cuidado intensivo, con lesiones de un periodo de 130 días de curación. Además, estableció que haciendo un cálculo de las facturas de servicios médicos y de medicamentos que tuvo que pagar la suma de RD\$446,295.59, más la incapacidad de trabajo de cinco meses, los cuales fueron calculados en virtud del salario mínimo de RD\$10,728.00, que dieron un total de RD\$53,640.00, resultó un total de RD\$499,935.59, por daños emergentes y lucro cesante. En cuanto a los daños morales, condenó al pago de RD\$1,000,000.000 tomando en cuenta la magnitud del evento y el tiempo de curación, para un total de RD\$1,499,935.59. Dichas cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación in concreto y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 PLA2 Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Melatti, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., contra sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00855, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y PER14

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici